

02919. FOM.
371.26
1



REGIMEN DE EVALUACION CALIFICACION Y PROMOCION

Para los establecimientos de
Educación Media dependientes
de la DINEM y la DINES.

Texto ordenado 1989

Ver Circ 47/89



Ministro de Educación y Justicia: Dr Jorge F. Sábato

Secretario de Educación : Dr Adolfo Luis Stubrin

Subsecretario de Gestión Educativa: Dr Juan Carlos Pugliese (h)

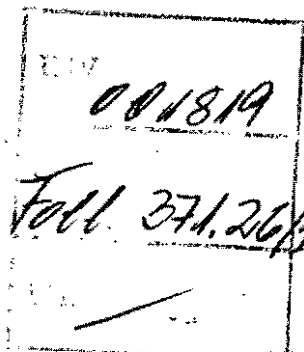
Directora Nacional de Educación Media: Prof. Beatriz Santiago

Director Nacional de Educación Superior: Dr Ovide Merin

7
X



RESOLUCION N° 332



BUENOS AIRES, 14 MAR 1989

VISTO las Resoluciones Ministeriales 136/86; 655/86 y 319/88 referentes al Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción para los establecimientos de Educación Media, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario presentar un texto ordenado que recoja las modificaciones formales y adecuaciones producidas a la norma original que lo instauró.

Que es conveniente adecuar el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción vigente a la realidad de su aplicación en los establecimientos, manteniendo los criterios expuestos en las mencionadas Resoluciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARIA DE EDUCACION y la SUBSECRETARIA DE GESTION EDUCATIVA, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso f) del Decreto 101/85.

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Aprobar el Texto Ordenado 1989 del Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción para los establecimientos de Enseñanza Media dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA y de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, con excepción de los Ciclos Superiores de las Escuelas Normales afectadas a la formación de Maestros de Enseñanza Básica (R.M. 530/88).

Artículo 2º.- Déjase sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente Resolución en los establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA y la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.

Artículo 3º.- El Texto Ordenado 1989 aprobado por la presente resolución y las adecuaciones en él contenidas no tendrán vigencia en otras áreas de este Ministerio hasta tanto una resolución especial así lo disponga.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE F. SABATO
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

02262

RESOLUCION N° 332



ANEXO

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION TEXTO ORDENADO 1989

TITULO 1 ORGANIZACION DEL TERMINO LECTIVO

CAPITULO 1. ESTRUCTURA DE LAS ETAPAS

Artículo 1º: El término lectivo se cumplirá en dos cuatrimestres, en un período de recuperación final en el mes de diciembre y un período de evaluación en marzo que incluya las evaluaciones de las asignaturas pendientes de aprobación, libres y de equivalencias. Cada una de estas etapas constituye una estructura didáctica.

Artículo 2º: El primer cuatrimestre tiene dos momentos: el primero comprende el diagnóstico inicial y el desarrollo de las unidades didácticas que incluyen procesos de integración, evaluación y recuperación permanentes. El segundo momento abarca una semana de recuperación; solamente asistirán los alumnos que no alcanzaron los objetivos del primer cuatrimestre.

Artículo 3º: El segundo cuatrimestre también tiene dos momentos: el primero de ajuste de la planificación con participación de los alumnos y desarrollo de las unidades didácticas que incluyen procesos de integración, evaluación y recuperación permanentes. El segundo momento abarca una semana de recuperación; solamente asistirán los alumnos que no alcanzaron los objetivos del segundo cuatrimestre (Cuadro 1).

Artículo 4º: La integración, evaluación y recuperación serán permanentes a lo largo del proceso enseñanza-aprendizaje y el alumno debe conocer sus logros y dificultades a medida que se produzcan. Los períodos de recuperación que constituyen el segundo momento de cada cuatrimestre privilegian las acciones de recuperación con los alumnos que no alcanzaron los objetivos durante el primer momento y permiten al docente dedicarse exclusivamente a ellos con mejores perspectivas de logro. La asistencia es requisito para la aprobación. Si la totalidad de los alumnos de un curso hubieran alcanzado los objetivos propuestos por el profesor, y por consiguiente no hubiera alumnos para el período de recuperación, el profesor continuará con sus clases utilizando la semana de recuperación para la profundización e integración final de los contenidos.

CAPITULO 2. PERIODO DE RECUPERACION FINAL EN DICIEMBRE

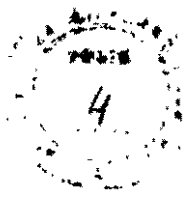
Artículo 5º: Cumplidos los dos cuatrimestres se desarrollará el período de recuperación final en diciembre. Está destinado a aquellos alumnos cuyas calificaciones del primero y segundo cuatrimestre les permitan la recuperación de los objetivos no alcanzados en ambos cuatrimestres, según lo establece el siguiente cuadro de situación (Cuadro 2). La duración de este período será aproximadamente de tres semanas y la asistencia será obligatoria a un 75% del total de los encuentros.



1 ^{er.} m o m e n t o	DIAGNOSTICO	1 ^{er.} c u a t r i m e s t r e
	DESARROLLO DE LAS UNIDADES DIDACTICAS (Integración, evaluación y recuperación permanentes)	
2 ^a m o m e n t o	RECUPERACION	
RECESO ESCOLAR DE INVIERNO		
1 ^{er.} m o m e n t o	AJUSTE	2 ^a c u a t r i m e s t r e
	DESARROLLO DE LAS UNIDADES DIDACTICAS (Integración, evaluación y recuperación permanentes)	
2 ^a m o m e n t o	RECUPERACION	
3 ^{er.} m o m e n t o	RECUPERACION FINAL DE LOS OBJETIVOS NO ALCANZADOS	
	RECESO ESCOLAR DE VERANO	
4 ^{to} m o m e n t o	EVALUACION DE LA TOTALIDAD DE LOS OBJETIVOS	

Cuadro 1

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.



CAPITULO 3. PERIODO DE EVALUACION EN MARZO

Artículo 6º: El período de evaluación en marzo está destinado a los alumnos que no hayan alcanzado los objetivos en el período de recuperación final en diciembre y los que de acuerdo con el cuadro de situación (Cuadro 2) deben ser evaluados en la totalidad de los objetivos de la asignatura. A tal efecto el director o rector designará a los profesores que conducirán dichas actividades en los cursos y en / cada una de las asignaturas. La duración de este período será de una semana con / obligatoriedad de asistencia.

Artículo 7º: Finalizadas las actividades de evaluación, el profesor responsable / del grupo establecerá sobre la base de los objetivos para la aprobación qué alum- no los alcanzó y cuáles no.

TITULO II EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION

CAPITULO 4. NORMAS GENERALES

Artículo 8º: Las evaluaciones de los alumnos para la aprobación de las asignatu- ras deberán verificar si los alumnos alcanzaron todos los objetivos para la apro- bación. Para ello se utilizarán las metodologías, técnicas e instrumentos de eva- luación más adecuados, de acuerdo con las exigencias de cada asignatura, para com- probar con rigor científico los logros alcanzados a lo largo del proceso enseñan- za-aprendizaje.

Artículo 9º: a) Los alumnos serán calificados con una escala conceptual que per- mita discriminar el alcance del rendimiento y orientarlo con respecto a sus nive- les de logro. La escala es la siguiente:

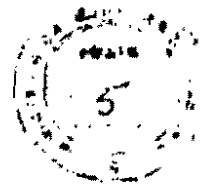
- . Superó (S)
- . Alcanzó (A)
- . No alcanzó (N)

b) Cada profesor tendrá la facultad de añadir la mención **Muy satisfactoriamente** / al alumno que, habiendo alcanzado pero no superado los objetivos haya demostrado dedicación y contracción al estudio y que, a juicio del docente, merezca ser esti- mulado mediante dicha mención. Por lo tanto el alumno será calificado con A o / A (MS) o S.

c) Cada profesor tendrá también la facultad de añadir la observación **Dedicación / Insuficiente** al que no habiendo alcanzado los objetivos, tampoco demostró interés ni realizó esfuerzos para alcanzarlos. Por lo tanto el alumno será calificado con N o N (DI).

d) El alumno que no haya alcanzado los objetivos de los dos cuatrimestres y por / lo menos en uno de ellos, haya recibido la observación DI, deberá ser evaluado en

Handwritten signatures and initials on the left margin.



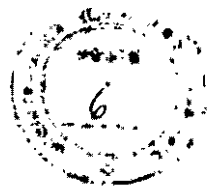
**CUADRO DE SITUACION PARA LA
RECUPERACION FINAL O EVALUACION**

Calificación 1er. cuatrimestre	Calificación 2do. cuatrimestre	Momento de Recuperación o Evaluación
N (DI)	N (DI)	MARZO
N (DI)	N	MARZO
N (DI)	A o S	DICIEMBRE
N	N (DI)	MARZO
N	N	DICIEMBRE
N	A o S	(X)
A o S	N (DI)	DICIEMBRE
A o S	N	DICIEMBRE
A o S	N (DI)	DICIEMBRE
A o S	N	DICIEMBRE

(X) aprueba el curso al terminar el segundo cuatrimestre.

Cuadro 2

Handwritten signature or initials.



la totalidad de los objetivos de la asignatura en el período de recuperación de marzo. En todos los demás casos, aún en aquellos en los que tuviera la calificación N en los dos períodos, podrá recuperar los objetivos no alcanzados en el // período de diciembre. (Ver Cuadro 2).

Artículo 10o.: Las calificaciones de aprobación de asignatura, al finalizar el segundo cuatrimestre o en las demás instancias en las que se haya debido evaluar (período de recuperación final en diciembre, período de evaluación de marzo, período de evaluación de alumnos previos y libres), deberán volcarse en libros rubricados por dirección que deben permanecer en el establecimiento. Las enmiendas o raspaduras, si las hubiere, serán salvadas debidamente.

Artículo 11o.: Cuando resulte inevitable que en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las evaluaciones estarán a cargo del director o rector del establecimiento o del miembro del personal directivo o docente por él designado.

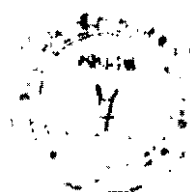
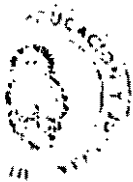
Artículo 12o.: El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en el establecimiento podrá completarlo en otro, presentando el certificado de cambio de domicilio, de una localidad a otra.

Artículo 13o.: Cuando un alumno no puede ser evaluado por razones de enfermedad o por otra causa ineludible, el padre, tutor o encargado deberá comunicar inmediatamente este hecho a la dirección o rectorado y justificar reglamentariamente su ausencia. En este caso se podrá solicitar una nueva fecha al rector o director, quien resolverá fundadamente autorizando o denegando el pedido.

La dirección o rectorado fijará nuevas fechas para las evaluaciones que autorice.

Formará asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios de cada caso previa notificación a los interesados.

Artículo 14o.: Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las evaluaciones de los alumnos realizadas por sus profesores y la preparación demostra-



da por aquellos, el supervisor, director o rector del establecimiento deberá investigar las causas que la originan a los efectos de corregir las fallas / que se advierten, y tomar las medidas pedagógicas o administrativas que pudiesen corresponder.

Artículo 15º: Las direcciones o rectorados elevarán a la superioridad, por / vía jerárquica correspondiente y con opinión fundada, las solicitudes de alumnos referidas a situaciones no previstas en los textos legales y reglamentarios en vigencia.

Artículo 16º: Las apelaciones por parte de los padres, tutores o encargados, / acerca de las medidas tomadas por las autoridades competentes serán elevadas, dentro de las 48 horas de recibidas y con opinión fundada, por la dirección o rectorado del establecimiento, al organismo superior de la jurisdicción respectiva.

CAPITULO 5. EVALUACION DE ALUMNOS REGULARES

Artículo 17º: La evaluación de los aprendizajes entendida como diagnóstico, / seguimiento y promoción, tendrá carácter correctivo y orientador para docentes alumnos y padres.

Para asegurar el logro de los objetivos el profesor hará la evaluación de seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno señalando las características de su desempeño y los aspectos que favorezcan o dificulten sus logros, teniendo en cuenta no sólo el área cognitiva sino también, la afectiva-social y la sensorial motriz.

Artículo 18º: Durante cada cuatrimestre el profesor deberá proporcionar al alumno dos o más informes sobre su proceso de aprendizaje para su conocimiento inmediato y, oportunamente, el de sus padres o tutor. La calificación obtenida en el primer cuatrimestre, ya sea durante el primer momento o durante el segundo momento de recuperación, es importante porque definirá junto con la del segundo cuatrimestre la situación del alumno: aprueba la asignatura al finalizar el segundo cuatrimestre, o recupera los objetivos no alcanzados en el período de recuperación final en diciembre o se presenta a la evaluación de la totalidad de los objetivos de la asignatura en marzo, tal como se establece en el cuadro de situación (Cuadro 2).

Artículo 19º: La escala de calificación para indicar el logro de los objetivos de aprobación de la asignatura al finalizar el segundo cuatrimestre será la /



misma que se establece en el Artículo 9º.

Artículo 20º: Estos conceptos se registrarán en una planilla de evaluación final que la dirección o rectorado entregará a cada profesor con la anticipación suficiente antes de terminar el segundo cuatrimestre. El día de su última clase, el profesor entregará a la autoridad respectiva la citada / planilla, consignando en ésta la calificación que cada alumno haya merecido. Las enmiendas o raspaduras, si las hubiera, serán salvadas debidamente. El profesor firmará sin dejar renglones en blanco y consignará la fecha de presentación.

Artículo 21º: Si las autoridades del establecimiento lo consideran factible podrá confeccionarse una ficha de información pedagógica, en la que / constarán los diferentes aspectos del desempeño del alumno y su calificación suscripta por el profesor, para comunicar a los padres, tutores o en cargados dicha información. Deberá llevar la firma de notificación del a- / lumno y la de su padre o tutor. Una vez devuelta se archivará en el esta- / blecimiento.

Artículo 22º: Los alumnos que alcancen los objetivos de aprobación en todas las asignaturas de un curso al finalizar el segundo cuatrimestre o las de más instancias de evaluación (período de recuperación en diciembre, perío do de evaluación en marzo, evaluaciones de las asignaturas pendientes y / libres) serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos / planes de estudio.

Artículo 23º: Podrán quedar pendientes de aprobación hasta dos asignatu- ras, las que serán evaluadas en los turnos de evaluación que fije el ca- lendario escolar.

Artículo 24º: Los alumnos que concurren a establecimientos diurnos y que adeuden 3 (tres) o más asignaturas, deberán recursarlas todas.

Para su cumplimiento se establecen las siguientes opciones:

- a) En las asignaturas aprobadas el año anterior, el alumno deberá alcan- zar los objetivos de aprobación que establezca la planificación del a ño en curso.
- b) De acuerdo con las posibilidades que brinden los establecimientos (nú mero de alumnos por división, material didáctico, espacio físico, etc.) el profesor hará constar en la planificación objetivos específicos para los alumnos repitentes.



Los Rectores/Directores con los integrantes de los Departamentos serán los encargados de elegir la más conveniente de las opciones a) y b) señaladas, estableciéndose un único criterio por departamento.

c) Los alumnos que así lo decidan podrán rendir, en calidad de libres las materias adeudadas. Los alumnos que cursan en turno nocturno podrán optar por:

- a) recurrir sólo las asignaturas pendientes de aprobación;
- b) completar el curso como alumnos libres.

Artículo 25º: Todo alumno que se inscriba con carácter regular y tenga aprobadas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlos, por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencias, presentará la documentación correspondiente para su reconocimiento.

CAPITULO 6. COMISIONES DE EVALUACION: SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 26º: La evaluación de alumnos con asignaturas pendientes, libres o equivalencias seguirá lo dispuesto en el capítulo 4 y será realizada por comisiones de evaluación constituidas por docentes a tal efecto.



Artículo 27º: Con la debida anticipación las direcciones o rectorados designarán las comisiones de evaluación encargadas de evaluar y comunicarán a los interesados las designaciones respectivas. Fijarán, asimismo, en sitio visible, el horario y la nómina de las comisiones de evaluación para conocimiento de los alumnos.

Artículo 28º: Las comisiones encargadas de proceder a la evaluación de alumnos en asignaturas pendientes, libres o de equivalencias, estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento; uno de ellos deberá ser profesor de la asignatura y presidirá la comisión, los demás deberán ser profesores de asignaturas afines, preferentemente.

Artículo 29º: Si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de la comisión de evaluación, la dirección o rectorado designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones fijadas precedentemente.

Artículo 30º: Toda evaluación deberá contar con la participación de la totalidad de los miembros de la comisión de evaluación.

Artículo 31º: Las comisiones de evaluación sólo podrán evaluar a los alum



nos incluidos en las listas confeccionadas por la dirección o rectorado / del establecimiento.

Artículo 32º: Los supervisores y miembros del personal directivo de los / establecimientos podrán presidir las comisiones de evaluación en caso de / ausencia de los titulares.

Artículo 33º: Al constituirse la comisión de evaluación se verificará la existencia de la siguiente documentación:

- * Programa de la asignatura (objetivos de aprobación y contenidos de la asignatura).
- * Acta volante con la nómina de alumnos por evaluar separados por año, asignatura y condición de la evaluación.

Artículo 34º: Cada comisión de evaluación establecerá el número máximo de alumnos que se esté en condiciones de evaluar.

Al finalizar la evaluación de los alumnos el presidente de la / comisión redactará un acta en el libro correspondiente, donde conste:


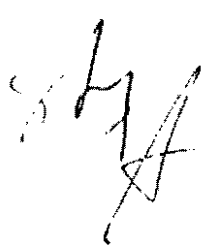
1. La fecha de la evaluación.
2. La asignatura y condición de la evaluación.
3. Nombres y apellidos de los miembros de la comisión.
4. Nómina de todos los alumnos con la calificación asignada a / cada uno, el número de documento de identidad, consignando / los ausentes si los hubiera.
5. Las resoluciones que la comisión hubiera adoptado con relación a dificultades que pudieran haberse presentado y demás informaciones del caso.

Artículo 35º: El acta se cerrará con las constancias, en números y letras, del total de los alumnos por evaluar, de evaluados, de aprobados, de desaprobados, y de ausentes.

El acta será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión y se salvarán enmiendas y raspaduras si las hubiere.

Artículo 36º: Las comisiones de evaluación exigirán a los alumnos la presentación de su documento de identidad.

Artículo 37º: El alumno no deberá ser evaluado en el mismo día en más de una asignatura, excepto en circunstancias insalvables. En este caso se admitirán hasta dos evaluaciones, pero, entre cada una de ellas, deberá existir como mínimo un intervalo de media hora.



Artículo 38º: Cualquiera sea la modalidad de la evaluación, la comisión propondrá al alumno sit acciones problemáticas que permitan evaluar el logro de de los objetivos para la aprobación de la asignatura.

Artículo 39º: Las comisiones que empleen técnicas escritas o material concreto para evaluar deberán entregar los trabajos del alumno a la autoridad directiva correspondiente, corregidos y evaluados en el día. Estos trabajos / permanecerán en el establecimiento.

Cuando por razones de fuerza mayor, la evaluación deba ser interrumpida o postergada, el material quedará depositado en la dirección o rectorado del establecimiento, hasta tanto pueda reanudarse la tarea de evaluación.

Artículo 40º: Será nula toda evaluación realizada con omisión de algunos de los procedimientos y formalidades establecidas en el presente reglamento. / Es de responsabilidad del director o rector la resolución que declare nula la evaluación, para lo cual efectuará la correspondiente información suma-/ria. Las actuaciones se archivarán en el establecimiento.

Artículo 41º: La evaluación estará determinada por el acuerdo de la mayoría de los miembros de la comisión de evaluación.

CAPITULO 7. EVALUACION DE ALUMNOS REGULARES CON ASIGNATURAS PENDIENTES DE APROBACION.

Artículo 42º: Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán completar el curso en los turnos de evaluación de diciembre, marzo o julio, en las fechas que establezca el calendario escolar.

Artículo 43º: Deberán solicitar individualmente la inscripción a la direc-/ción o rectorado del establecimiento.

CAPITULO 8. EVALUACION DE ALUMNOS LIBRES

Artículo 44º: Los alumnos libres podrán iniciar o completar cursos en los / turnos de evaluación de diciembre, marzo o julio, en las fechas que establezca el calendario escolar.

Artículo 45º: Podrán ser evaluados en las fechas fijadas para las asignatu-/ras pendientes de aprobación cuando sean dos o menos las materias pendientes para completar un curso.

Artículo 46º: Los alumnos que deseen ser evaluados como libres deberán pre-/sentar dentro de un término no inferior a los diez días anteriores a dichos turnos una solicitud individual con los siguientes datos: fecha, nombre y / apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y -/cursos que deseen rendir.

Artículo 47º: Cuando los alumnos provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Si se tratara de evaluaciones de primer año agregarán los documentos exigidos para el ingreso.

Artículo 48º: Una vez recibidas las solicitudes de evaluación, la dirección o rectorado dispondrá la inscripción de los solicitantes cuando corresponda.

Artículo 49º: Los permisos de evaluación serán expedidos hasta cinco días / antes de reunirse las comisiones de evaluaciones. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en el mismo turno.

Artículo 50º: Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando tengan / tres o más asignaturas pendientes de aprobación de cursos anteriores. Los / que no hayan aprobado hasta dos asignaturas pendientes podrán rendir las no correlativas de éstas.

Artículo 51º: Para completar cursos parcialmente aprobados por equivalencias, los alumnos libres podrán ser evaluados en orden progresivo en las asignatu- ras en las cuales no han sido aprobados. En caso de no ser aprobados en al- guna asignatura no podrán rendir sus correlativas.

Artículo 52º: Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior del que hayan sido promovidos siempre que no /- sean más de dos las asignaturas no aprobadas y su inscripción se efectuará una vez que hayan sido inscriptos los alumnos regulares promovidos.

Artículo 53º: Los alumnos regulares podrán ser evaluados en condición de / libres en las asignaturas del año inmediato superior al último cursado, siem- pre que hayan aprobado todas las asignaturas de éste o sólo no hayan aproba- do hasta dos de cualquier curso.

CAPITULO 9. EVALUACION DE ALUMNOS POR EQUIVALENCIAS

Artículo 54º: Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el / país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencia otro título secun- dario o el correspondiente título argentino, podrán ser evaluados en cual- quier número de asignaturas en los turnos de diciembre, marzo y julio en /- las fechas que determine el calendario escolar.

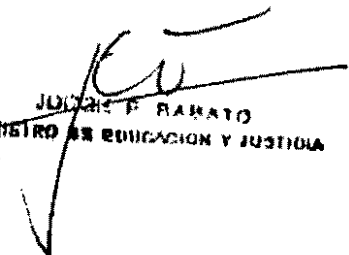
Artículo 55º: Para completar estudios parcialmente aprobados por equivalen- cias los alumnos podrán ser evaluados en orden progresivo en aquellas asig- naturas en las que no hayan obtenido el reconocimiento.

12

Artículo 56º: En caso de no haber alcanzado los objetivos para la aprobación de alguna asignatura, no podrán ser evaluados en sus correlativas.

CAPITULO 10. EVALUACION DE ALUMNOS QUE COMPLETEN ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO

Artículo 57º: Todos los alumnos que hayan aprobado por lo menos una asignatura del último curso y deseen completar sus estudios de nivel medio, podrán ser evaluados en el período de evaluación del mes de abril.


JOSÉ F. BARATO
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

